

**COMMONWEALTH OF PUERTO RICO
PUBLIC SERVICE REGULATORY BOARD
PUERTO RICO ENERGY BUREAU**

IN RE: REVIEW OF LUMA’S
TERMS OF SERVICE (LIABILITY
WAIVER)

CASE NO. NEPR-MI-2021-0007

**SUBJECT: Submission of Spanish-Language
Translation of Terms of Service Petition in
Compliance with Resolution and Order.**

**MOTION SUBMITTING SPANISH-LANGUAGE TRANSLATION OF TERMS OF
SERVICE PETITION IN COMPLIANCE WITH ORDER**

TO THE HONORABLE PUERTO RICO ENERGY BUREAU:

COME NOW LUMA Energy, LLC (“ManagementCo”), and **LUMA Energy ServCo, LLC** (“ServCo”), (jointly referred to as “LUMA”), and respectfully state and request the following:

1. On May 4, 2021, this honorable Puerto Rico Energy Bureau (“Bureau”) issued a Resolution and Order (“May 4th Order”) that sets a procedural calendar in this proceeding and requires LUMA to provide a summary of the Terms of Service Petition in Spanish and responses to the requests for information included in Attachment A of the May 4 Order (“Attachment A”) on or before May 10, 2021, at 12:00 p.m.

2. In compliance with the May 4th Order, LUMA hereby submits the Spanish-language translation of the Terms of Service Petition. *See Exhibit 1.*

WHEREFORE, LUMA respectfully requests that this Bureau **take notice** of the aforementioned and **deem** that LUMA timely complied with the portion of May 4th Order that required LUMA to file a translation to Spanish of the Terms of Service Petition.

RESPECTFULLY SUBMITTED.

In San Juan, Puerto Rico, this 7th day of May 2021.

I hereby certify that I filed this motion using the electronic filing system of this Energy Bureau and that I will send an electronic copy of this motion to the attorneys for PREPA, Joannely Marrero-Cruz, jmarrero@diazvaz.law; and Katuska Bolaños-Lugo, kbolanos@diazvaz.law.



DLA Piper (Puerto Rico) LLC
500 Calle de la Tanca, Suite 401
San Juan, PR 00901-1969
Tel. 787-945-9107
Fax 939-697-6147

/s/ Margarita Mercado Echegaray
Margarita Mercado Echegaray
RUA NÚM. 16,266
margarita.mercado@us.dlapiper.com

/s/ Mariana Muñoz Lara
Mariana Muñoz Lara
RUA Núm. 18,262
mariana.muniz@dlapiper.com

Exhibit 1

TRADUCCIÓN CERTIFICADA

Exhibit 2

Solicitud de Aprobación de Términos de Servicio y Memorando de Derecho en Apoyo de la Misma



Yo, Juan E. Segarra, traductor USCCI#06-067, certifico que la presente es una traducción fidedigna y correcta, conforme a mis capacidades, del documento en inglés que he visto.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS INICIALES CONFORME A EVALUACIÓN ANUAL POR EL NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO Y BAJO LA SECCIÓN 4.2(e) DE ACUERDO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PUERTO RICO

Asunto: Solicitud de Aprobación de Términos de Servicio y Memorando de Derecho en Apoyo de la Misma

SOLICITUD DE APROBACIÓN DE TÉRMINOS DE SERVICIO Y MEMORANDO DE DERECHO EN APOYO DE LA MISMA

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGIA DE PUERTO RICO:

COMPARECE LUMA Energy, LLC (“ManagementCo”), una compañía de responsabilidad limitada, creada conforme a las leyes de Puerto Rico, y **LUMA Energy ServCo, LLC** (“ServCo”), también una compañía de responsabilidad limitada creada conforme a las leyes de Puerto Rico (ManagementCo y ServCo, conjuntamente referidas como el “Operador” o “LUMA”), a través de la abogada suscribiente y respetuosamente someten esta Solicitud al Honorable Negociado de Energía (el “Negociado de Energía” y/o “PREB”) para que la apruebe en relación a la presentación de los Presupuestos Iniciales, los términos de servicios aplicables a todas las clases de clientes en el Libro de Tarifas de PREPA aprobado por PREB mediante Resolución y Orden dictada el 28 de mayo de 2019, en el Caso Número CEPR-AP-2015-0001; CEPR-AP-2018-0003 (“Resolución y Orden de Libro de Tarifas”):

I. Trasfondo

A. Política Pública Energética

El Acuerdo De Operación y Mantenimiento de Sistema De Transmisión y Distribución de Puerto Rico con fecha de 22 de junio de 2020, (el “OMA” por sus siglas en inglés) se otorgó como parte de



Yo, Juan E. Segarra, traductor USCCI#06-067, certifico que la presente es una traducción fidedigna y correcta, conforme a mis capacidades, del documento en inglés que he visto.

TRADUCCIÓN CERTIFICADA

una Transacción de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“PREPA” por sus siglas en inglés) conforme a la Ley 120-2018, conocida como la Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico, según enmendada (“Ley 120-2018”), y la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la Ley de Alianzas Público Privadas (“Ley 29-2009”).

La Ley 29-2009 declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico “favorecer y promover” el establecimiento de alianzas público-privadas (“PPPs”) para “el desarrollo y mantenimiento de facilidades de infraestructura” para, entre otras cosas, “mejorar los servicios provistos y las funciones del Gobierno, para promover la creación de empleos, y para promover el desarrollo socioeconómico y competitividad de Puerto Rico”. Ley 29-2009, Artículo 3. Conforme con esta política pública, la Ley 29-2009 autoriza a las Entidades Gubernamentales¹ a establecer PPPs, y otorgar contratos de alianzas público-privadas (“Contratos P3”) en relación con cualquier Función,² Servicio³ o Facilidad⁴ por la cual la Entidad Gubernamental sea responsable bajo su ley orgánica o leyes especiales, Id., Artículo 4.

La Ley 29-2009 también creó la Autoridad de Alianzas Privadas (“Autoridad P3”) como la entidad a cargo de implementar la política pública de la Ley 29 y supervisar el desempeño y cumplimiento de un contratista PPP con un Contrato P3, con la asistencia de la Entidad Gubernamental participante. Id., Artículo 6(b) y Artículo 10(d).

La Ley 120-2018, en cambio, se promulgó para transformar el sistema energético en Puerto Rico en un sistema que sea “moderno, sostenible, confiable, eficiente, costo-efectivo y resiliente ante los embates de la naturaleza”. Id. Exposición de Motivos. Esta iniciativa surgió de la necesidad de atender

¹ Este término incluye virtualmente todos los tipos de entidades gubernamentales, incluyendo corporaciones públicas. Véase Ley 29-2009, Artículo 2(j).

² Definido, en lo pertinente, como “[c]ualquier responsabilidad u operación actual o futura de una Entidad Gubernamental, expresamente delegada a ella, ya sea mediante su ley orgánica o leyes especiales pertinentes...” Ley 29-2009, Artículo 2(o).

³ Definida, en lo pertinente como “[c]ualquier servicio prestado o a ser prestado por una Entidad Gubernamental destinados a velar los intereses o satisfacer las necesidades de la ciudadanía, ya sea bajo las disposiciones de su ley orgánica u otras leyes especiales...” Id. Artículo 2(y).

⁴ Un término que incluye cualquier propiedad, mejora capital o facilidad de uso público, que constituye propiedad inmueble o personal, incluyendo los sistemas para la producción, transmisión o distribución de electricidad. Véase Id., Artículo 2(p).

 Yo, Juan E. Segarra, traductor USCCI#06-067, certifico que la presente es una traducción fidedigna y correcta, conforme a mis capacidades, del documento en inglés que he visto.

TRADUCCIÓN CERTIFICADA

la condición del sistema eléctrico de Puerto Rico, la cual se describe en la Ley 120-2018 como “deficiente y obsoleto, redundando en un servicio subóptimo, con frecuentes interrupciones y altas tarifas que penalizan al consumidor [...]” y un “obstáculo” a oportunidades de desarrollo económico. Id.

A esos fines, la Ley 120-2018 estableció procedimientos para abrir el sector eléctrico a compañías privadas para participar en la transformación energética de Puerto Rico, específicamente mediante la creación de PPPs bajo la infraestructura de la Ley 29-2009, según modificada con respecto a la transformación energética de PREPA por la Ley 120-2018.⁵ Véase *Id.*, Exposición de Motivos y Sección 3. Por lo tanto, la Ley 120-2018 autoriza a PREPA y a la Autoridad P3 a establecer una PPP para cualquier Función, Servicio o Facilidad de PREPA, incluyendo el sistema de transmisión y distribución de PREPA y para la optimización de servicios a consumidores (estos, además de la externalización de los activos de generación, entre otros, las “Transacciones de PREPA”). Véase *Id.*, Secciones 2(m), 3, 5(a) y 11(dd).

La Ley 120-2018 además contemplaba que la Asamblea Legislativa aprobaría una política pública energética e infraestructura reglamentaria para regular la transformación del sistema eléctrico. Véase, *Id.*, Exposición de Motivos y Sección 9. Conforme a este mandato, se promulgó la Ley 17-2019, conocida como la Ley de Política Pública Energética (según enmendada, “Ley 17-2019”), estableciendo los parámetros para un sistema eléctrico “confiable y accesible” que “promueva el desarrollo industrial, comercial, comunitario y el mejoramiento de la calidad de vida a un costo justo y razonable y que permita el crecimiento económico de la Isla...” Ley 17-2019, Exposición de Motivos. Para adelantar estos objetivos, la Ley 17-2019 ordenó a PREPA a ejecutar, delegar o transferir la operación, administración, distribución, comercialización y operación del Sistema Eléctrico, incluyendo mediante

⁵ Las disposiciones de la Ley 120-2018 prevalecen sobre cualquier otra disposición inconsistente de la Ley 29-2009, Ley 83 de 2 de mayo de 1941, conocida como la Ley de Autoridad de Energía Eléctrica, Ley 57-2014 o Ley 4-2016, según enmendada, conocida como la Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, o cualquier otra ley o reglamento aplicable. Ley 120-2018, Sección 4.

 Yo, Juan E. Segarra, traductor USCCI#06-067, certifico que la presente es una traducción fidedigna y correcta, conforme a mis capacidades, del documento en inglés que he visto.

TRADUCCIÓN CERTIFICADA

la otorgación de uno o más Contratos P3, conforme a la Ley 120-2018 y Ley 29-2009, para transferir las funciones de transmisión y distribución-y estableció una fecha límite para ese proceso. Id. Artículos 1.7 y 1.8(b).

La Ley 57-2014, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico (“Ley 57-2014”), creó el PREB (al momento conocida como la “Comisión de Energía de Puerto Rico”) como la entidad principal a cargo de asegurar cumplimiento con la política pública energética y llevar a cabo mandatos de política energética, tales como aquellos indicados en la Ley 17-2019 y la Ley 120-2018. La Ley 57-2014 da a PREB autoridad y gobernanza reglamentaria sobre los servicios eléctricos y compañías de servicio eléctrico, tales como PREPA y LUMA. Véase Ley 57-2014, según enmendada, p. ej. Secciones 6.3, 6.22, 6.23, 6.24. Entre otros poderes, el Negociado de Energía puede establecer estándares de política pública con respecto a compañías de servicio eléctrico, establecer tarifas, regular cualquier transacción, acción u omisión en relación a la red de energía eléctrica y la infraestructura de energía eléctrica y ejercer jurisdicción sobre compañías de energía eléctrica certificadas, personas conectadas a la red o recibiendo servicios de energía y personas que ejercen control sobre la provisión de servicios de energía eléctrica. Véase *Id.* Conforme a esta autoridad, el PREB aprobó el registro de ambas entidades LUMA⁶ como compañías de servicio eléctrico y, por tanto, están sujetas a los poderes reglamentarios de PREB.

Conforme a los poderes y otros mandatos de la Ley 57-2014, y en consideración de las directrices de la Ley 29-2009, y subsiguientemente, la Ley 120-2018 y la Ley 17-2019, el PREB juega un rol fundamental en la implementación del OMA, tanto durante el periodo de transición antes de comenzar la operación de LUMA del Sistema T&D (según definido abajo), como a través del término del OMA, incluyendo revisar y autorizar ciertos productos finales bajo el OMA, tales como esta Petición de términos de servicio sometida en relación a los Presupuestos Iniciales.

⁶ Es decir, ManagementCo y ServCo.



Yo, Juan E. Segarra, traductor USCCI#06-067, certifico que la presente es una traducción fidedigna y correcta, conforme a mis capacidades, del documento en inglés que he visto.

TRADUCCIÓN CERTIFICADA

Según las directrices y política pública establecida en la Ley 29-2009, la Ley 120-2018 y Ley 17-2019, la Autoridad P3 llevó a cabo los procesos requeridos para contratar y asegurar una entidad privada para proveer servicios de operación y mantenimiento para el sistema de transmisión y distribución de PREPA, cuyos procesos resultaron en la otorgación del OMA. Antes de la otorgación del OMA, según requerido por la Ley 120-2018, la Autoridad P3 sometió el proyecto de OMA a este Honorable Negociado de Energía para su revisión. La Autoridad P3 también sometió el OMA para la revisión y aprobación de la Junta de Gobierno de PREPA, la Junta de Supervisión y Administración Fiscal y el Gobernador de Puerto Rico, todos los cuales lo evaluaron y aprobaron. Mediante Resolución y Orden en el Caso NEPR-AP-2020-0002, dictada el 17 de junio de 2020, este Honorable PREB emitió un Certificado de Cumplimiento Energético con respecto al proyecto de OMA, decidiendo que el proyecto de OMA (según modificado conforme a los requisitos de PREB durante el proceso) cumplía con la Política Pública Energética de Puerto Rico e infraestructura reglamentaria. Véase Caso NEPR-AP-2020-0002, Resolución y Orden emitida el 17 de junio de 2020. El OMA, según certificado por PREB, fue subsiguientemente otorgado por las Partes y entró en vigor el 22 de junio de 2020 (la “Fecha de Efectividad”).

B. El OMA

PREPA y la Autoridad P3 otorgaron con LUMA el OMA para (i) proveer “administración, operación, mantenimiento, reparación, restauración y reemplazo y otros servicios relacionados con respecto al sistema de transmisión y distribución de PREPA, según se especifica más en el OMA (“Sistema T&D”), en cada caso que sea costumbre y apropiado para un proveedor de servicio de utilidad del sistema de transmisión y distribución, incluyendo los servicios especificados en el Artículo 5 y Anejo I del OMA; y (ii) “establecer políticas, programas y procedimientos respecto al mismo” (los “Servicios O & M”). OMA, Sección 5.1.

Según discutido en la Petición de Presupuestos Iniciales de la cual forma parte esta Petición, los Servicios O&M se proveerán conforme a los “Estándares del Contrato”, un término que bajo el OMA



Yo, Juan E. Segarra, traductor USCCI#06-067, certifico que la presente es una traducción fidedigna y correcta, conforme a mis capacidades, del documento en inglés que he visto.

TRADUCCIÓN CERTIFICADA

incluye los “términos, condiciones, métodos, técnicas, prácticas y estándares impuestos o requeridos bajo la Ley Aplicable⁷ y Práctica Prudente de Utilidad⁸ entre otros (para propósitos de esta Petición, “Estándares Contractuales y de Política”) *Id.*, Sección 1.1⁹ Los Estándares Contractuales y de Política necesariamente requieren seguir consistentemente los mandatos y directrices de política pública de la Ley 57-2014, la Ley 120-2018 y la Ley 17-2019, entre otros.

Los Servicios O&M han de comenzar en la fecha que se denomina como la “Fecha de Comienzo de Servicio” o la “Fecha de Comienzo de Servicio de Periodo Interino o Provisional” si PREPA permanece en el proceso de quiebra bajo Título III y se cumplen o renuncian ciertas condiciones precedentes especificadas en el OMA (conjuntamente, para propósitos de esta Petición “Fecha de Comienzo”).¹⁰ *Véase, Id.*, Secciones 4.5, 4.7(b), 5.1.

⁷ Este término incluye “cualquier ley, constitución, tratado, convenio, estatuto, ordenanza, código, regla, reglamento, derecho común, jurisprudencia u otro requisito similar foráneo, nacional, federal, estatal, del Estado libre Asociado, municipal o local que sea promulgado, adoptado o aplicado por cualquier [cuerpo gubernamental]...” en cada caso aplicable a las partes al OMA. *Id.*, Sección 1.1.

⁸ “Práctica Prudente de Utilidad” se define, en lo pertinente como “...en cualquier tiempo particular, las prácticas, métodos, técnicas, conducta y actos que, al momento en que se emplean, se reconocen y aceptan generalmente por compañías operando en los negocios de transmisión y distribución eléctrica de los Estados Unidos como aquellas prácticas, métodos, técnicas, conducta y actos apropiados para la operación, mantenimiento, reparación y reemplazo de activos, facilidades y propiedades del tipo cubierto bajo el [OMA]...” *Id.* a la página 26.

⁹ El OMA adicionalmente provee que, excepto por aquellos derechos y responsabilidades reservadas para PREPA y la Autoridad P3 o de otra forma provisto en el OMA, LUMA “tendrá (A) derecho a ejercer todos los derechos y llevar a cabo las responsabilidades de [PREPA] en proveer los Servicios O&M, y (B) tendrá la autonomía y responsabilidad de operar y mantener el Sistema T&D y establecer los planes, políticas, procedimientos y programas relacionados con respecto al mismo según provisto en [el OMA].” *Id.* Además, el OMA provee que LUMA funcionará como agente de [PREPA] y PREPA “irrevocablemente autoriza a [LUMA] a (i) representar a [PREPA] ante PREB con respecto a cualquier asunto relacionado al desempeño de cualesquiera de los Servicios O&M provistos por [LUMA] bajo [el OMA] y “(ii) facilidades y propiedades pr del tipo cubierto por el [OMA]...” *Id.* a la pág. 26.

¹⁰ LUMA está asumiendo que PREPA no saldrá del procedimiento de Quiebra bajo Título III antes del 1 de junio de 2021. Consistente con declaraciones del Director Ejecutivo de la Junta de Supervisión y Administración Financiera (“FOMB” por sus siglas en ingles) y el Plan Fiscal Certificado PREPA para el AF2021, certificado el 29 de junio de 2020, los Presupuestos Iniciales asumen que PREPA saldrá del Título III el 31 de diciembre de 2021. *Véase p. ej.* “Natalie Jaresko: “vamos a salir de la quiebra en el 2021”, Titular de Noticias PR, <https://www.puertoricoheadlinenews.com/natalie-jaresko-we-are-going-to-emerge-from-bankruptcy-in-2021/> (última visita el 22 de febrero de 2021). Consecuentemente, LUMA anticipa que va a proveer los Servicios O&M durante el Periodo Provisional o Interino conforme al Acuerdo de Términos Suplementarios acordado entre las partes del OMA precisamente para esta contingencia. Si PREPA sale del procedimiento de quiebra bajo Título III contemporáneamente con todas las otras condiciones precedentes a la Fecha de Comienzo de Servicio, entonces LUMA comenzará a proveer Servicios O&M sin necesidad de un “periodo provisional o interino.” Las menciones en este documento (y en todos los otros escritos sometidos al PREB requeridos por el OMA), refiriéndose a “comienzo de Servicios O&M”, “comienzo de operaciones”, “comienzo de operaciones y servicios de mantenimiento” y otras alusiones similares se



Yo, Juan E. Segarra, traductor USCCI#06-067, certifico que la presente es una traducción fidedigna y correcta, conforme a mis capacidades, del documento en inglés que he visto.

TRADUCCIÓN CERTIFICADA

Comenzando en la Fecha de Efectividad (es decir, el 22 de junio de 2020) y hasta la Fecha de Comienzo¹¹ (este periodo el “Periodo de Transición Inicial”), LUMA tiene que proveer “Servicios de Transición Inicial”, que son servicios “con la intención de asegurar una transición ordenada de la responsabilidad por la administración, operación, mantenimiento, reparación, restauración y reemplazo del Sistema T&D a [LUMA] para la [...] [Fecha de Comienzo], sin interrupción de servicio al cliente y continuidad de negocio [...]” Véase, *Id.*, Secciones 1.1 (definición de Periodo de Transición Inicial) y 4.1(a).¹²

Entre otras acciones, durante el Periodo de Transición Inicial¹³ se requiere que LUMA¹⁴ prepare y someta a la Autoridad P3 proyectos de Presupuestos Iniciales para la revisión de la Autoridad P3, y tras tal revisión o comentario, someta los Presupuestos Iniciales a PREB. Véase *Id.*, Sección 4.2(e). Tras la revisión de los Presupuestos Iniciales, el PREB entonces puede “aprobar, denegar o proponer modificaciones a tales proyectos de Presupuestos Iniciales de acuerdo con la Ley Aplicable.” *Id.* La aprobación de los Presupuestos Iniciales es una condición precedente a la Fecha de Comienzo.

II. Términos de Servicio

La Sección 4.1(g) del OMA provee que “[e]n relación a la presentación de los Presupuestos Iniciales” PREPA, ManagementCo y la Autoridad P3 acuerdan solicitar para la inclusión de ciertos términos de servicio aplicables a todos los clientes para relevar a PREPA, ManagementCo y ServCo de

entenderán que se refieren al fin del Periodo de Transición Inicial y al comienzo de LUMA de Servicios O&M sin importar si es bajo un “periodo ínterin” o tras la completa “Fecha de Comienzo de Servicio”.

¹¹ Véase *Id.*

¹² Aunque ambos ManagementCo y ServCo son Operador bajo OMA, según anteriormente dicho, luego de la Fecha de Comienzo, ServCo proveerá la gran mayoría de los Servicios O&M mientras que el rol de ManagementCo será mayormente proveer supervisión y administración de ServCo, incluyendo el establecimiento y manejo de una Junta de Directores y la administración de ManagementCo.

¹³ Los Servicios de Transición Inicial son definidos en el OMA como servicios para “completar la transición y entregar a [LUMA] la operación, administración y otros derechos y responsabilidades con respecto al Sistema T&D conforme [al OMA], incluyendo los servicios contemplados en el Plan de Transición Inicial; provisto que los Servicios de Transición Inicial no serán Servicios O&M.” *Id.*, Sección 1.1 (Énfasis nuestro).

¹⁴ Particularmente, ManagementCo.

 Yo, Juan E. Segarra, traductor USCCI#06-067, certifico que la presente es una traducción fidedigna y correcta, conforme a mis capacidades, del documento en inglés que he visto.

TRADUCCIÓN CERTIFICADA

responsabilidad por pérdidas en relación con la operación del Sistema T&D y la provisión de energía y electricidad. Tales términos de servicios de los cuales se solicita aprobación leerán como sigue:

PREPA, sus directores, oficiales, empleados, agentes y contratistas (incluyendo LUMA Energy, LLC y LUMA Energy Servco, LLC) (las “Partes Relevadas”), (i) no serán responsables ante clientes, o cualquier persona (persona o entidad) que recibe energía o electricidad por cualesquiera pérdidas que surjan de cualquier manera de o en relación con la operación del sistema de transmisión y distribución y la provisión de energía y electricidad incluyendo cualesquiera eventos de servicio eléctrico interrumpido, irregular o defectuoso debido a eventos de fuerza mayor, otras causas más allá del control de las Partes Relevadas o negligencia ordinaria, negligencia crasa o mala conducta intencional de las Partes Relevadas o sus respectivos empleados, agentes o contratistas; (ii) y en todos los casos no serán responsables por cualquier pérdida de ingresos o ganancias, daños especiales, ejemplares, punitivos, indirectos incidentales o consecuentes, incluyendo pérdida de ingresos, pérdida de uso de equipo, costo de capital, costo de equipo temporero, horas extra, interrupción de negocio, daños a bienes, reclamaciones de clientes de clientes eléctricos u otros daños económicos, en cada caso como sea y donde sea que surja, incluyendo cuando es causado por la negligencia ordinaria, negligencia crasa o mala conducta intencional de cualesquiera de las Partes Relevadas.

Conforme a la autoridad y jurisdicción de PREB y según las razones y principios legales discutidos arriba y aquí, LUMA respetuosamente solicita que el PREB apruebe los términos de servicio indicados arriba conforme a la Sección 4.1(g) y 4.5(p) del OMA (los “términos de Servicio”).

La jurisdicción y autoridad del PREB para atender y conceder esta solicitud surge de la Ley 57-2014, según enmendada, la cual, en parte, incluye lo siguiente en cuanto a la jurisdicción de PREB:

(b) Establecer por reglamento las reglas de política pública en cuanto a las compañías de servicio eléctrico, **así como cualquier transacción, acción u omisión en relación con la red de energía eléctrica y la infraestructura de energía eléctrica de Puerto Rico**, e implementar tales reglas de política pública...;

(c) Establecer e implementar los **reglamentos y las acciones reglamentarias necesarias para garantizar** la capacidad, confiabilidad, seguridad, eficiencia y razonabilidad de las tarifas del sistema eléctrico de Puerto Rico...;

(d) **Supervisar la calidad, eficiencia y confiabilidad** de los servicios de energía eléctrica provistos por cualquier compañía de energía eléctrica certificada en Puerto Rico para asegurar una red robusta que atienda las necesidades de la Isla;

...

 Yo, Juan E. Segarra, traductor USCCI#06-067, certifico que la presente es una traducción fidedigna y correcta, conforme a mis capacidades, del documento en inglés que he visto.

TRADUCCIÓN CERTIFICADA

(f) Formular e implementar estrategias para lograr los objetivos de la [Ley 57] incluyendo, pero no limitadas **a lograr la meta de reducir y estabilizar los costos de energía permanentemente...**;

(n) Revisar y aprobar y, de ser aplicable, modificar las tarifas o costos cobrados por compañías de servicio eléctrico o el Contratista de la red de transmisión y distribución en Puerto Rico en relación con cualquier asunto directa o indirectamente relacionado a la provisión de servicios de energía eléctrica;

...

(o) Adoptar reglas, órdenes y reglamentos necesarios para llevar a cabo sus deberes [...];

[y]

(pp) Presentar cualquier recurso, emitir órdenes y solicitar y conceder los remedios legales que puedan ser necesarios para hacer cumplir las disposiciones de la [Ley 57] [...].

Ley 57-2014, Sección 6.3, según enmendada (énfasis añadido).

Además, el PREB tiene jurisdicción primaria exclusiva sobre la “aprobación de las tarifas y los cargos cobrados por las compañías de energía eléctrica... así como los casos y controversias relacionadas con las tarifas que las compañías de energía cobren a su [sic] clientes residenciales, comerciales o industriales...” y sobre los casos y controversias sobre “toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica.” *Id.* Artículos 6.4(a)(1) y (a)(5). También la Sección 6.22 de la Ley 57-2014, según enmendada, dispone que las compañías de servicio de energía eléctrica radicarán con PREB presupuestos de operación futuros.

En resumen, PREB tiene autoridad sobre asuntos que afectan la red y servicios eléctricos de Puerto Rico, así como poderes delegados legislativamente relacionados a las tarifas y aprobación de presupuestos operacionales. Por lo tanto, PREB tiene jurisdicción y autoridad para aprobar los propuestos Términos de Servicios a ser incorporados en el libro de tarifas actual autorizado conforme a la Resolución y Orden de Libro de Tarifas y las directrices de la Resolución y Orden con fecha de 31 de marzo de 2017, en el caso Núm. CEPR-AP-2015-0001 que entró en vigor el 11 de mayo de 2019 (“Orden de Tarifa de 2017”).



Yo, Juan E. Segarra, traductor USCCI#06-067, certifico que la presente es una traducción fidedigna y correcta, conforme a mis capacidades, del documento en inglés que he visto.

TRADUCCIÓN CERTIFICADA

Según discutido en más detalle abajo, la industria de utilidades de E.U. está familiarizada con este tipo de inclusiones en los Términos de Servicio y su aprobación en tarifas de utilidades, ya que adelantan políticas importantes para el beneficio del interés público mayor, incluyendo proteger a los clientes de utilidades eléctricas de tarifas más altas de electricidad o aumentos en tarifas, asegurando un trato justo y razonable de todos los clientes (no solo algunos), proteger la utilidad de pérdidas catastróficas (y posibles impactos adversos resultantes a la confiabilidad) y mitigar el resultado necesario de la provisión de servicios a todos los clientes, sin importar el perfil de riesgo de ninguno. Además, los Términos de Servicio son consistentes con la Práctica Prudente de Utilidad, según explicado más abajo. Además, este tipo de disposición tiene apoyo de la jurisprudencia persuasiva del derecho común y no es contraria a la ley de Puerto Rico.

Las disposiciones que limitan responsabilidad se utilizan bastante en la industria de utilidades y han sido adoptadas en múltiples jurisdicciones de E.U. Las cortes en varios estados han sostenido que la renuncia de responsabilidad de una utilidad por negligencia crasa y mala conducta intencional (además de negligencia ordinaria) es razonable y ejecutable. Véase *Maryland Casualty Co v NSTAR Elec. Co*, 471 Mass 416, 422, 425, 429 (2015); *In re Illinois Bell Switching Station Litigation*, 234 Ill. App. 3d 457, 463-465 (1992) (aplicando que el "lenguaje exculpatorio en la tarifa" cubre "negligencia "negligencia crasa y mala conducta intencional"); *Stern v. General Telephone Co.*, 50 Cal App. 3d 538, 542-543 (1975); véase también *Zurich American Insurance Company v. Southern Conn. Gas Co.*, 442 F. Supp 3d 510 (D. Conn 2020) (interpretando la Ley de Connecticut y aplicando la doctrina de tarifas presentadas ("filed-rate") para impedir los reclamos de negligencia del asegurador en contra de la utilidad y citando casos en la nota 4 sobre jurisdicción que siguen la doctrina tarifas presentadas ("filed-rate") según aplicada a varias industrias).

En *Maryland Casualty*, el Tribunal Supremo de Massachussets decidió que "la responsabilidad de una utilidad pública por daños puede limitarse mediante tarifas adecuadamente presentadas y aprobadas". *Maryland Casualty Co. V. NSTAR Elec. Co.*, 471 Mass. 416, 421 (2015); véase también *Alves v. Verizon*, Núm. 08-cv-3196, 2010 WL 2989988, en *4 (D.N.J. 27 de julio de 2010) ("La potencial responsabilidad



Yo, Juan E. Segarra, traductor USCCI#06-067, certifico que la presente es una traducción fidedigna y correcta, conforme a mis capacidades, del documento en inglés que he visto.

TRADUCCIÓN CERTIFICADA

de Verizon está limitada por las Listas de Tarifas que presentó con la Junta de Comisionados de Utilidad Pública de Nueva Jersey, conforme al mandato reglamentario.”); *Bird v. Chesapeake & Potomac Tel. Co.*, 185 A. 2d 917, 918-919 (D.C. 1962) (sosteniendo una disposición de límite de responsabilidad en una tarifa de utilidad). “Tales tarifas tienen la fuerza y efecto de ley, siempre y cuando satisfagan el requisito básico de razonabilidad.” *Maryland Casualty*, 417 Mass a la 421 (citas y comillas internas omitidas).

El tribunal en *Maryland Casualty* explicó además que una política pública que impide a las partes limitar su responsabilidad contractualmente “por negligencia crasa o mala conducta intencional e inmorale” es inaplicable a las tarifas de utilidad pública. 471 Mass a la 422. El Tribunal sostuvo que la política pública prohibiendo límites contractuales en la responsabilidad por negligencia crasa y mala conducta intencional es inaplicable a las tarifas de utilidad porque “la reglamentación legislativa extensiva de las tarifas y prácticas de [una compañía de energía eléctrica] sustrae la provisión de electricidad fuera del ámbito del derecho contractual.” *Id* a la 425 (texto entre paréntesis original). “En vez, “el proceso de hacer tarifas de utilidad por un cuerpo reglamentario público es el ejercicio de una función legislativa, donde las legislaturas estatales delegan a las comisiones de utilidad pública “la responsabilidad de reglamentar prácticas de compañías [de energía eléctrica].” *Id* a 425-425 (texto entre paréntesis original). Basado en estas distinciones, el tribunal concluyó “que la regla de contrato en contra de relevos por negligencia crasa o mala conducta intencional o inmorale no debe aplicarse en el contexto de tarifas.” *Id* a la 425.

Importantemente, en *Western Union Tel Co. V. Priester*, 276 U.S. 252, 259-260 (1928), el Tribunal Supremo de E.U. concluyó que el sistema de tarifa sustrajo la reglamentación de la industria de telégrafo fuera del ámbito del derecho contractual. Consecuentemente, el Tribunal indicó que la “política pública” general que previene a una entidad contratar “relevos de responsabilidad por negligencia crasa” no permitiría a un demandante escapar la cláusula de límite de responsabilidad en una tarifa simplemente por alegar “negligencia crasa” en vez de negligencia ordinaria. *Id*.

Varios tribunales han sostenido disposiciones de límites de responsabilidad aplicables a las tarifas de utilidades como una medida razonable para mantener (apoyo) servicio de utilidad costo-efectivo



Yo, Juan E. Segarra, traductor USCCI#06-067, certifico que la presente es una traducción fidedigna y correcta, conforme a mis capacidades, del documento en inglés que he visto.

TRADUCCIÓN CERTIFICADA

mientras que protegen a clientes de aumentos evitables en tarifas de utilidad. Específicamente, los tribunales en los Estados Unidos han sostenido que, en ausencia de un límite de responsabilidad, las utilidades estarían obligadas a subir tarifas cobradas a los consumidores. Véase *Houston Lighting & Power Co. v. Auchan USA, Inc.* 995 S.W. 2d 668, 673 (Tex. 1999).¹⁵ El raciocinio para sostener este tipo de disposición está particularmente bien discutido en dos casos de tribunales estatales.

El Tribunal Supremo de Texas, en un caso donde un supermercado reclamaba daños por un apagón eléctrico, sostuvo una tarifa limitando la responsabilidad por daños de la utilidad por negligencia bajo ciertas circunstancias. Al así hacerlo, el Tribunal Supremo de Texas explicó:

La Comisión de [Utilidad Pública] concluyó que tales disposiciones no eran irrazonables como una proposición general porque resultaban en tarifas de utilidad más bajas, trato justo y razonable de toda clase de clientes, y la protección de una utilidad de responsabilidad por pérdida catastrófica y potencial peligro financiero.

Id. (cita omitida). El tribunal además explicó:

Generalmente, los únicos clientes de utilidad eléctrica que sufrirían daños económicos sustanciales serían los usuarios comerciales o industriales. Las pérdidas pagadas a estos usuarios comerciales o industriales podrían pasarse a clientes más pequeños, incluyendo clientes residenciales mediante tarifas más altas. Esta consideración tiende a apoyar la conclusión que las tarifas que limitan daños económicos no son irrazonables, aun cuando los daños sufridos son sustanciales.

Id. (cita omitida). Como justificación adicional para el límite de responsabilidad, el tribunal enfatizó la naturaleza altamente regulada de utilidades eléctricas:

¹⁵ Véanse también *In re Illinois Bell Switching Station Litig.*, 161 Ill. 2d 233, 204 Ill. Dec. 216, N.E. 2d 440, 446 (1994); *Bulbman, Inc. v. Nevada Bell*, 108 Nev. 105, 825 P. 2d 588, 590-91 (1992); *Computer Tool & Eng'g, Inc. v. NorthernStates Power Co.*, 453 N.W.2d 569, 573 (Minn.Ct.App.1990); *Singer Co. v. Baltimore Gas & Elec. Co.*, 79 Md.App. 461, 558 A.2d 419, 427 (1989); *Landrum v. Florida Power & Light Co.*, 505 So.2d 552, 554 (Fla.Dist.Ct.App.1987); *Coachlight Las Cruces, Ltd. v. Mountain Bell Tel. Co.*, 99 N.M. 796, 664 P.2d 994, 998-99 (App.1983); *Allen v. General Tel. Co.*, 20 Wash. App. 144, 578 P.2d 1333, 1337 (1978) *Lee v. Consolidated Edison Co.*, 98 Misc.2d 304, 413 N.Y.S.2d 826, 828 (1978); *Behrend v. Bell Tel. Co.*, 242 Pa. Super. 47, 363 A.2d 1152, 1165 (1976), *revocado y devuelto*, 473 Pa. 320, 374 A.2d 536 (1977), *confirmado al ser devuelto*, 257 Pa. Super. 35, 390 A.2d 233 (1978); *Southern Bell Tel. & Tel. Co. v. Invenchek, Inc.*, 130 Ga. App. 798, 204 S.E.2d 457, 460 (1974); *Montana ex rel. Mountain States Tel. & Tel. Co. v. District Court*, 160 Mont. 443, 503 P.2d 526, 528-29 (1972); *Cole v. Pacific Tel. & Tel. Co.*, 112 Cal.App.2d 416, 246 P.2d 686, 688 (1952); *Wilkinson v. New England Tel. & Tel. Co.*, 327 Mass. 132, 97 N.E.2d 413, 416 (1951).

TRADUCCIÓN CERTIFICADA

Un negocio no regulado puede establecer sus precios en lo que el mercado aguante y puede tomar en cuenta la responsabilidad potencial o real. Cuando la [Comisión de Utilidad Pública] establece una tarifa de una utilidad de energía eléctrica no puede variar esa tarifa. Y una utilidad de energía eléctrica no puede elegir sus clientes basado en la potencial responsabilidad que estaría asociada con una pérdida de energía de un negocio de un cliente particular... Debe proveer servicio a todos sin importar esa potencial responsabilidad que estaría relacionada a una pérdida de energía de un negocio de un cliente particular.

...

La teoría subyacente de estas decisiones es que la utilidad pública, siendo estrictamente regulada en todas las operaciones con restricciones considerables a sus derechos y privilegios será igualmente regulada y limitada en cuanto a sus responsabilidades. En vista que está peculiarmente sujeta a control del estado "su responsabilidad es y debe ser definida y limitada". No hay nada severo o injusto en sostener tal límite de responsabilidad cuando se considera que las tarifas según fijadas por la Comisión se establecen con la regla de límite en mente.

Id a las 674-675.

En un caso de alegados daños resultantes de una terminación de servicios de energía eléctrica, el Tribunal de Distrito de Apelaciones de Florida sostuvo la validez y aplicabilidad de un límite de responsabilidad en una tarifa de utilidad y explicó que:

La justificación para una compañía de energía eléctrica presentar una tarifa, como es el caso de la Comisión de Servicio Público, es regular las prácticas de tarifas para los servicios provistos. [...] Por ejemplo, se ha razonado que "una exposición más amplia de responsabilidad inevitablemente subirá el costo y por tanto las tarifas de servicio eléctrico." [...] Según indicó el Tribunal Supremo de Estados Unidos, "[h]asta donde sabemos, puede ser que la tarifa especificada en la tarifa relevante se calcula bajo el entendimiento que la cláusula exculpatoria aplicará para aliviar a la [utilidad] del gasto de asegurarse contra responsabilidad por daño [...] y es una tarifa razonable así calculada." *Southwestern Sugar & Molasses Co., v. River Terminals Corp.*, 360 U.S. 411, 418 (1959).

Landrum v. Florida Power & Light Co., 505 So. 2d 552, 554 (Fla. App. 3 Dist. 1987), revisión denegada, 513 So. 2d 1061 (Fla. 1987) (varias citas omitidas).

Basado en los casos discutidos arriba, la relación entre una utilidad de energía eléctrica con sus clientes no está gobernada por los principios generales de negociación libre y contratación que aplicarían



Yo, Juan E. Segarra, traductor USCCI#06-067, certifico que la presente es una traducción fidedigna y correcta, conforme a mis capacidades, del documento en inglés que he visto.

TRADUCCIÓN CERTIFICADA

entre otras partes. En vez, debe ser considerada una infraestructura legal altamente regulada definiendo una relación con libertades contractuales sustanciales restringidas de la utilidad. Según mencionado en el caso de *Houston Lightning*, una utilidad eléctrica no puede seleccionar sus clientes. Una vez los clientes son elegibles conforme a las reglas aprobadas por el regulador, la utilidad debe proveer servicio a todos sin importar la responsabilidad potencial que estaría asociada con cada potencial cliente. Aun cuando un cliente viole términos de servicios, típicamente por falta de pago o robo de electricidad, la utilidad puede desconectar el servicio, pero una vez pagado, el cliente tiene derecho a ser reconectado. A un cliente no puede denegársele servicio porque constituiría un riesgo monetario proveer el servicio a éste en caso de una interrupción futura de tal servicio. Por tanto, se justifica que una utilidad estrictamente regulada en todas las operaciones y considerablemente restringida en sus derechos y privilegios también tenga límites de responsabilidad.

Como el caso de las utilidades públicas discutido arriba, la ley requiere que PREPA provea servicios, indiscriminadamente, a todos sus clientes, sin importar los potenciales riesgos a PREPA que conlleve la conexión de estos clientes al sistema eléctrico. Específicamente, bajo la Ley 17-2019, se le impone a PREPA, o su sucesor en interés, la “responsabilidad primaria de actuar como proveedor de último recurso (POLR, por sus siglas en inglés) para cualquier generación, transmisión, distribución, comercialización, y funciones operativas del [Sistema eléctrico de Puerto Rico]...” Ley 17-2019, Sección 1.7. De conformidad, la Ley 17-2019 establece como principio rector del sistema eléctrico de Puerto Rico que las actividades y funciones relacionadas a este sean gobernadas por el principio de “imparcialidad”-es decir que “bajo las mismas condiciones, los clientes sean tratados igual sin importar su condición social y poder adquisitivo, **o las condiciones técnicas o características del servicio provisto.**” *Id.*, Sección 1.4(v) (énfasis provisto). Similarmente, la Ley 17-2019 provee que el sistema eléctrico de Puerto Rico se operará “abiertamente en vez de una manera discriminatoria y estará sujeto a los reglamentos de [PREB]” *Id.*, Sección 1.3. LUMA, como la entidad a la cual se le delegaron los servicios, funciones y operaciones de facilidad relacionados al Sistema T&D de PREPA, también actuará como POLR, sujeta al principio de imparcialidad y requerida de aceptar y proveer servicios a todos sus clientes sin discrimen. LUMA no



Yo, Juan E. Segarra, traductor USCCI#06-067, certifico que la presente es una traducción fidedigna y correcta, conforme a mis capacidades, del documento en inglés que he visto.

TRADUCCIÓN CERTIFICADA

podrá escoger sus clientes para eliminar potenciales riesgos. La provisión de servicio de LUMA bajo OMA está expresamente condicionada en reconocer que “la provisión de [PREPA] de los requisitos de Energía y Electricidad del Estado Libre Asociado constituye un servicio público esencial”. Véase OMA, Sección 3.7. Los Términos de Servicio propuestos, por tanto, servirían la función importante de mitigar este riesgo, así apoyando la habilidad de PREPA y LUMA de proveer servicios imparciales y no discriminatorios según requerido bajo la ley 17.

El costo de reclamaciones y demandas de terceras personas contra el proveedor de servicio de utilidad puede ser un gasto mayor costado por los clientes. Los costos incrementados debido a litigios pueden al final subir las tarifas pagadas por los clientes. La práctica bien establecida entre utilidades, según confirmada en la robusta jurisprudencia en los Estados Unidos, es reconocer la autoridad de un regulador de aprobar e incorporar en las tarifas este tipo de término de relevo de responsabilidad, protegiendo así el interés público de evitar un aumento en tarifas que surge por responsabilidad civil.

Con relación a lo anterior, los Términos de Servicio propuestos protegen a PREPA y LUMA de pérdidas catastróficas. Las pérdidas catastróficas pueden ocurrir en casos de interrupciones o mal funcionamiento de servicio del, o daño a, el sistema eléctrico causado, por ejemplo, por eventos atmosféricos, a los cuales Puerto Rico es especialmente propenso. La probabilidad de que daños catastróficos resulten en la ocurrencia de estos tipos de situaciones es sustancialmente más alta en el caso del Sistema T& D en comparación a otras utilidades en los E.U. por la condición actual del Sistema T&D. En resumen, el Sistema T&D es más propenso a sufrir de apagones e interrupciones de servicios, entre otros problemas de servicios, que la típica utilidad en los Estados Unidos. Como resultado, hay una vulnerabilidad de que haya reclamaciones asociadas a estas condiciones las cuales pueden sustancial y adversamente impactar el presupuesto operacional del Sistema T&D.

En vista de lo anterior, estos Términos de Servicio se justifican y adelantan intereses públicos porque ayudan a prevenir incrementos en costos de utilidades, aseguran un trato predecible, justo y razonable de los clientes, protegen la utilidad de pérdidas catastróficas (y potenciales impactos adversos resultantes a la confiabilidad), y mitigan los riesgos que resultan de la obligación de proveer servicios a



Yo, Juan E. Segarra, traductor USCCI#06-067, certifico que la presente es una traducción fidedigna y correcta, conforme a mis capacidades, del documento en inglés que he visto.

TRADUCCIÓN CERTIFICADA

todos los clientes, sin importar la posible responsabilidad que puedan posar. Estos intereses públicos también son consistentes con las metas de política pública energética de Puerto Rico bajo la Ley 17-2017 de “garantiz[ar]” [que] el costo de servicio de energía eléctrica en Puerto Rico [sea] asequible, justo, razonable y no-discriminatorio para todos los clientes en Puerto Rico.” *Id.*, Sección 1.5(1)(a). Similarmente promueve la política pública bajo la Ley 57-2014 que las tarifas de electricidad sean “justas y razonables y consistentes con prácticas sensatas fiscales y operacionales que proveen un servicio confiable y adecuado al costo razonable más bajo”. *Id.*

Como las comisiones de utilidad en los casos de E.U discutidos arriba, PREB es una utilidad reguladora con poderes de establecer tarifas delegados legislativamente, así como poderes amplios sobre asuntos que afectan la red y servicios eléctricos, incluyendo actos y omisiones relacionados a estos. Por tanto, de conformidad con las normas aplicables a las utilidades de E.U. conforme a las determinaciones por reguladores de utilidad pública en los Estados Unidos, se entenderá que las tarifas del PREB y Términos de Servicio relacionados tienen la fuerza y efecto de ley, provisto que estos cumplan con los requisitos y criterios de la Ley 57.

Debe enfatizarse que los Términos de Servicio propuestos no son un “cheque en blanco” o “pase libre” a LUMA. Los Términos de Servicio no alterarán la naturaleza altamente regulada de las operaciones de LUMA o la supervisión de PREB de estas operaciones. LUMA responderá frente a PREB y sus clientes por cumplimiento con la política pública energética e infraestructura reglamentaria, así como todos los requisitos legales y reglamentarios aplicables a compañías de servicio eléctrico. Por ejemplo, LUMA continuará estando sujeta a las siguientes acciones o supervisión de PREB bajo la ley 57-2014, según sea aplicable: (a) Las acciones reglamentarias de PREB para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad, eficiencia y razonabilidad de las tarifas del sistema eléctrico; (b) La supervisión de PREB del cumplimiento de servicio eléctrico de una compañía de servicio de energía con los estándares de calidad, eficiencia y confiabilidad necesarios para mantener una red robusta; y (c) las acciones u órdenes de PREB para implementar los objetivos de la Ley 57-2014 y requerir cumplimiento con las reglas, reglamentos, órdenes y decisiones de PREB, incluyendo emitir órdenes y buscar y conceder remedios legales. *Véase*



Yo, Juan E. Segarra, traductor USCCI#06-067, certifico que la presente es una traducción fidedigna y correcta, conforme a mis capacidades, del documento en inglés que he visto.

TRADUCCIÓN CERTIFICADA

Ley 57-2014, Art. 6.3(c), (d) y (pp), según enmendada. Además, bajo la Ley 57-2014, LUMA puede estar sujeta a demandas de personas afectadas con legitimación acerca de alegado incumplimiento con la política pública energética y leyes aplicables en vigor. *Id.* Art. 6.4(a)(3) y 6.4(c). El PREB también puede imponer penalidades administrativas a compañías de servicio eléctrico, incluyendo LUMA, por violaciones a la Ley 57-2014 y los reglamentos y órdenes de PREB. *Id.*, Art. 6.37.

Además, bajo la Ley 17-2019, se requerirá que LUMA cumpla con requisitos especificados y estándares para la reconstrucción y modernización del Sistema T&D para hacerlo “robusto, resistente y estable” y conforme con las prioridades establecidas en la Ley 17-2019. *Véase* Ley 17-2019, Sección 1.15. LUMA también está sujeta a la supervisión de PREB con respecto a la implementación de varias disposiciones del OMA, incluyendo el establecimiento de Métricas de Desempeño, Principios de Sistema de Operación y un Sistema de Plan de Remediación, el último de los cuales incluye las medidas para llevar al Sistema T&D a estar en cumplimiento con los Estándares Contractuales y de Política. Véase OMA, Secciones 4.2(f), 4.1(h) y 4.2(d)(iii).

Los mecanismos legales anteriores para asegurar responsabilidad de cumplimiento con los requisitos aplicables que rigen los servicios eléctricos bajo la Ley 57-2014 y la Ley 17-2019 u otras leyes aplicables, no se afectarán ni se deben afectar por la aprobación de esta solicitud. Por lo tanto, la incorporación de los Términos de Servicio propuestos como parte del Libro de Tarifas de PREPA y de la Resolución y Orden de Libro de Tarifas, es razonable y una medida importante para evitar un impacto en los presupuestos, asegurar que los clientes continúen recibiendo servicios no-discriminatorios a tarifas razonables, predecibles y asequibles y salvaguardar operaciones de utilidad sensatas.

Basado en lo anterior, respetuosamente se solicita que este Honorable Negociado de Energía apruebe los Términos de Servicio aplicables a todas las clases de clientes en el Libro de Tarifas de PREPA basado en el lenguaje de la Sección 4.1(g) del OMA:

PREPA, sus directores, oficiales, empleados, agentes y contratistas (incluyendo LUMA Energy, LLC y LUMA Energy Servco, LLC) (las “Partes Relevadas”), (i) no serán responsables ante clientes, o cualquier persona (persona o entidad) que recibe energía o electricidad por

 Yo, Juan E. Segarra, traductor USCCI#06-067, certifico que la presente es una traducción fidedigna y correcta, conforme a mis capacidades, del documento en inglés que he visto.

TRADUCCIÓN CERTIFICADA

cualesquiera pérdidas que surjan de cualquier manera de o en relación con la operación del sistema de transmisión y distribución y la provisión de energía y electricidad incluyendo cualesquiera eventos de servicio eléctrico interrumpido, irregular o defectuoso debido a eventos de fuerza mayor, otras causas más allá del control de las Partes Relevadas o negligencia ordinaria, negligencia crasa o mala conducta intencional de las Partes Relevadas o sus respectivos empleados, agentes o contratistas; (ii) y en todos los casos no serán responsables por cualquier pérdida de ingresos o ganancias, daños especiales, ejemplares, punitivos, indirectos incidentales o consecuentes, incluyendo pérdida de ingresos, pérdida de uso de equipo, costo de capital, costo de equipo temporero, horas extra, interrupción de negocio, daño a bienes, reclamaciones de clientes de clientes eléctricos u otros daños económicos, en cada caso como sea y donde sea que surja, incluyendo cuando es causado por la negligencia ordinaria, negligencia crasa o mala conducta intencional de cualesquiera de las Partes Relevadas.

POR TODO LO CUAL, LUMA respetuosamente solicita que este Honorable Negociado de Energía tome conocimiento de esta Petición y Memorando de Derecho y, como parte de los Presupuestos Iniciales de LUMA, apruebe los Términos de Servicio aplicables a todas las clases de clientes en el Libro de Tarifas de PREPA.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de febrero de 2021.

Por la presente certifico que he presentado esta Petición utilizando el sistema de presentación electrónico de este Negociado de Energía y que enviaré una copia electrónica de esta Petición a los abogados de PREPA, Joannely Marrero-Cruz, jmarrero@fiazvaz.law; y Katuska Bolanos-Lugo, kbolanos@diezvaz.law.

/f/ MARGARITA MERCADO ECHEGARAY
Margarita Mercado Echegaray
DLA Piper (Puerto Rico) LLC
Número de Abogada PR 16,266
Suite 401500 Calle de la Tanca
San Juan, PR 00901-1969
787-945-9101
Margarita.mercado@us.dlapiper.com

 Yo, Juan E. Segarra, traductor USCCI#06-067, certifico que la presente es una traducción fidedigna y correcta, conforme a mis capacidades, del documento en inglés que he visto.